



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADA	METROPLUS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00306 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el Apoderado sustituto de la sociedad demandante AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en contra del auto calendado 31 de marzo de 2022 (archivo 33, folios 75 a 78).

De los anteriores recursos se corrió traslado secretarial a la parte demandada, por el término de tres (3) días, quien dentro del término no se pronunció al respecto (archivo 39, folio 98).

ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, interpone el letrado de la sociedad demandante AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, recurso dereposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído del 31 de marzo de 2022, al no compartir la decisión del Juzgado al resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y no hacer uso de la insistencia que regula el art. 594 del CGP.

LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte ejecutante lo siguiente: (i) que frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, existen fundamentos jurídicos para presentarlo dentro del término establecido

para ello; (ii) que de la solicitud sobre el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el Apoderado del Metroplús, no se insistiría en la medida sobre los productos depositados ante el Banco Davivienda, por cuanto la respuesta indica que aquellos recursos son inembargables dada su condición u origen, decidiendo el Juzgado de facto sobre la revocatoria de la medida cautelar, según lo establecido en el inciso 2° del párrafo del art. 594 CGP; (iii) que no es cierto que el Banco Davivienda tenga la facultad de conocer el destino de los recursos; (iv) que el supuesto de inembargabilidad contenido en la causal 1ª del art. 594 del CGP no es aplicable al presente caso; (v) que no se acreditó que los recursos contenidos en los productos financieros hicieran parte del presupuesto general de las entidades territoriales; y (vi) que los ingresos brutos destinados a un servicio público son embargables.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto proferido el 31 de marzo de 2022, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y no hacer uso de la insistencia que regula el art. 594 del CGP; así en caso de no ser favorecido con lo solicitado, se conceda el recurso de alzada elevado en subsidio ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la demandante AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, el Despacho procede a resolver el recurso horizontal invocado.

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones

contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión dictada el 31 de marzo de 2022, por medio de la cual, se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y se decidió no hacer uso de la insistencia que regula el art. 594 del CGP.

Revisado el auto cuestionado, encuentra esta Agencia judicial que la decisión allí consignada, estuvo ajustada a derecho por lo que pasará a explicarse.

En el caso sometido a consideración, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que esta Judicatura, no haga uso de la insistencia en la medida de embargo que regula el art. 594 del CGP.

La parte demandante considera que se debe insistir a la entidad financiera para que acate la orden judicial, ya que no es aplicable el supuesto de inembargabilidad contenido en el numeral 1º del art. 594 del CGP; además enuncia que la sociedad ejecutada no demostró que los dineros depositados en las cuentas fueran bienes, rentas o recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, o que hicieran parte del Sistema General de Participación, o que correspondieran a regalías o recursos de la seguridad social.

Sea lo primero resaltar que al momento de la presentación de la demanda, ni siquiera la misma parte demandante contaba con la debida información sobre las entidades financieras con las cuales la demandada tuviese algún tipo de producto financiero que permitiera garantizar la solución de la obligación demandada. Fue así como en la solicitud de medidas cautelares, peticionó se decretara el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en un listado que mencionó de 14 bancos, además de que se aplicara en forma general a cualquier otra entidad financiera, y por cualquiera de los productos que tuviese en aquellas la demandada, tales como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier título bancario.

Ante la imposibilidad de determinar el bien o producto en concreto sobre el cual recaería la medida cautelar, el juzgado procedió en primer lugar a oficiar a TRANSUNION con el fin de poder identificar las entidades con las cuales la demandada tuviera productos financieros.

Recibida la respuesta al oficio se pudo verificar que la demandada contaba con algunos productos financieros en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca Colombia SA, Banco BBVA y Banco de Bogotá. Y por ello, solicitó la demandante se procediera por parte del Juzgado a decretar la medida sobre aquellos. Fue así como el despacho procedió de conformidad mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, limitando la medida a la suma de \$7.840.000.000,00.

Para el caso del Banco Davivienda en respuesta al Oficio No. 845 del 15 de diciembre de 2021, señaló que se procedería al registro del embargo, pero aclarando que todas las cuentas del cliente gozan del principio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por la misma entidad.

Con fundamento en aquella certificación que adunara la entidad financiera, señaló la imposibilidad de disponer de aquellos recursos para ponerlos a disposición de este despacho por la limitación de embargabilidad que tienen aquellos.

Dicha certificación fue suscrita por el director Jurídico de Metroplus, Dr. Samir Alonso Murillo Palacios, y en su encabezado se pronuncia precisamente sobre el oficio emitido por este despacho judicial, mediante el cual se decretó la medida cautelar, es decir, está directamente relacionada con este proceso ejecutivo.

Allí se indica los dineros depositados en las cuentas enlistadas corresponden, una de ellas, a recursos del sistema General de Participación del Municipio de Apartadó y las demás a los recursos en administración de proyectos de los Municipios de Medellín, Envigado e Itagüí. Esto pone en conocimiento no solo la procedencia o el origen de aquellos dineros, sino la imposibilidad de disponer de aquellos, puesto que son incluso recursos depositados para proyectos de municipios distintos de la entidad que se demanda como deudora.

No está por demás también resaltar que dicha certificación goza del principio de la buena fe y si bien para el Banco en su momento no era posible determinar qué recursos hacen parte del Presupuesto general y qué recursos no, para efectos de aplicar el embargo; no es menos cierto que el despacho tampoco cuenta con los medios probatorios necesarios que permitan aplicar aquella demandada insistencia de la parte actora, máxime cuando el fundamento de la entidad bancaria esta soportado en el manifiesto que hiciera la misma demandada, en relación directa con el oficio emanado de este despacho, y procedente precisamente de la dirección jurídica de aquella.

Señala textualmente el recurrente en su escrito que “*la entidad financiera solo se limitó a reproducir el propio dicho de la ejecutada, situación que no puede ser tomada como veraz por el Despacho, máxime cuando se certificó, y así lo contempló el Juzgado en la providencia impugnada, que la petición de la pasiva **"carece de las certificaciones o documentación"** que permita determinar el origen de aquellos recursos que se encuentran depositados en las cuentas que fueron objeto de cautela*”. (negritas y subrayas del mismo texto)

Y se cuestiona el despacho, ¿Cómo no considerar la veracidad no solo de la entidad bancaria sino de aquella comunicación que sirviera de soporte a la negativa de retener los dineros; y restarle valor sin fundamento alguno, a más de la incredulidad de la parte actora, y presumiendo la mala fe que en todo caso debe ser probada por quien lo afirma?

No sobra advertir que el artículo 167 del CGP señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y con fundamento en ello, atendiendo a la insistencia de la medida que solicita se ejerza por esta agencia judicial, es la parte demandante la que debe probar no solo la mala fe de la entidad bancaria y/o de la demandada, sino también que la procedencia de aquellos recursos no están dentro de aquel límite de inembargabilidad, a través de los mecanismos que consagra la ley procesal para la obtención de las pruebas necesarias para que la demanda triunfe y de paso se logre la ejecución como es debido.

Se considera con fundamento en lo anteriormente expuesto, mas que acertada la decisión que en su momento se emitió por el Despacho, y se reitera que no se hace uso de la insistencia que regula la misma norma en comento, puesto que no existe mérito alguno para insistir en la medida, más allá de las presunciones de la parte demandante, aunado a que no se cuenta con un medio de prueba, allegado por ella o debidamente solicitado; que permita determinar la mala fe de la parte demandada o de la entidad bancaria, sobre la información suministrada. Sumado a esta situación, si bien es cierto los ejecutados en este tipo de asuntos, pueden declararse insolventes en algunas oportunidades para evitar la solución de las ejecuciones que se adelanten en su contra, no es menos cierto que la parte demandada es una persona jurídica que no puede ocultar sus bienes tan fácilmente, menos aún secundada por una entidad financiera debidamente vigilada y controlada.

Por lo antelado, no considera esta judicatura existan méritos para reponer la decisión, y como consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, que en subsidio impetrara la parte demandante, el artículo 321 del CGP reza:

"Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)"

En orden a lo anterior, de acuerdo al numeral 8º, artículo 321 del CGP; en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del canon 323 ídem, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Encontrándonos en virtualidad se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso, por lo que, por la secretaría del despacho se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al artículo 324 ib.

Sin más consideraciones por exponer, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO SE REPONE el auto calendado 31 de marzo de 2022 (archivo 33, folios 75 a 78), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio instaurara el apoderado de la parte demandante ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con el artículo 321 del CGP, en armonía con el inciso 3º, numeral 3º, del artículo 323 ídem, y se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

TERCERO: Encontrándonos en la virtualidad, y por tener el expediente en forma digital, se torna innecesario suministrar las expensas para surtir el recurso de alzada; por lo que por parte de la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital

al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil para lo pertinente, de acuerdo al articulado 324 CGP.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 119

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f389f02a4987d5bec528f74746c92fe94797985eacfbf034670d351da344b**

Documento generado en 02/08/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>